



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL2962-2020

Radicado n.º 82526

Acta 41

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Omar Ángel Mejía Amador.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso que las partes presentan dentro del trámite del proceso ordinario laboral que **ELIO FABIO POSADA ZAPATA** adelanta contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

I. ANTECEDENTES

El citado accionante demandó al Banco de Bogotá S.A., con el fin de que se declarara que entre ellos existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido desde el 20

de febrero de 2006 y hasta el 20 de marzo de 2015. Como consecuencia de lo anterior, pretendió el pago diferentes conceptos laborales, tales como salarios, prima de vacaciones, de antigüedad y prima extralegal, cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, mora en el pago de salarios, cesantías y primas y por no consignar las cesantías.

Fundó sus pretensiones en que el 20 de febrero de 2006 comenzó a prestar sus servicios al Banco demandado a través de la empresa Líneas de Contratos Ltda.; que dicha relación se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2011; que del 1º de diciembre de ese año al 20 de marzo de 2015 continuó prestando sus servicios a la entidad demandada a través de la empresa Captadatos Ltda.; que en la fecha antes indicada fue despedido sin justa causa; y que al momento del despido no le pagaron las acreencias laborales que relaciona.

La demandada se opuso a las pretensiones. Adujo que el demandante nunca fungió como su trabajador; y que nunca tuvo contrato laboral con el actor. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin causa y la genérica.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 6 de febrero de 2017, resolvió que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 20 de febrero de 2006 al 20 de marzo de 2015, el cual terminó

sin justa causa imputable al empleador; y condenó al pago de salarios adeudados, diferencias salariales, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte, reliquidación de cesantías e intereses, indemnización por despido sin justa causa del art. 64 CST., indemnización del art. 65 CST., indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y costas a cargo del vencido.

Por apelación del banco demandado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2018, revocó parcialmente el numeral cuarto de la sentencia en lo atinente a las costas y agencias en derecho para, en su lugar, ordenar que las mismas se fijen «*por auto separado*». En lo demás, confirmó la decisión de primer grado.

El banco demandado interpuso el recurso extraordinario de casación, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte mediante auto de 23 de octubre de 2018.

El 14 de noviembre de 2019, estando dentro del término para presentar la demanda de casación, las partes solicitaron impartir aprobación a la transacción celebrada entre ellas. En consecuencia, manifestó el actor que desiste de las pretensiones de la demanda y el pasivo hizo lo propio con el recurso extraordinario interpuesto, por lo que se pide que se dé por terminado el proceso (f.º4 al 12 del cuaderno de la Corte).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General de Proceso (art.340 del CPC) establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

También señala el referido precepto que *«para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga[...].»*.

En ese orden, en providencia CSJ SL 26 jul. 2011, rad. 49792, la Sala aceptó tramitar solicitudes como la anunciada en este caso y al efecto expresó:

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse *‘en cualquier estado del proceso’*, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para *‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’*. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, *‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’*.

No obstante, en providencia CSJ SL8458-2017 la Sala rectificó el anterior criterio al sostener, por mayoría, que en la sede casacional no puede admitirse la dicha transacción, más allá de entender tal acto como un desistimiento del recurso extraordinario.

Pero un nuevo examen de la institución jurídica en referencia, condujo a la Sala a retomar el criterio que viabilizó en esta sede el estudio de la transacción, y en tal sentido, en decisión CSJ AL1761-2020, asentó:

Sin embargo, ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos

laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones

patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo- En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Conforme al criterio vigente de la Sala, procede estudiar si el acuerdo de transacción celebrado entre Elio Fabio Posada Zapata y el Banco de Bogotá S.A., a través del cual se pretende resolver la *litis*, atiende con rigor los requisitos indicados en éste, con el fin de su aprobación y consiguiente terminación del proceso.

Así, siendo que desde el escrito de demanda la pretensión principal del actor se basó en el reconocimiento de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el 20 de febrero de 2006 y el 20 de marzo de 2015, con el consiguiente reconocimiento de indemnizaciones, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, entre otros conceptos, pues formalmente la vinculación laboral al banco demandado se dio a través de empresas *outsourcing*, desde tal perspectiva no se está en presencia de derechos que sea dable de tener en este momento por ciertos e indiscutidos, pues todo lo pretendido por el actor pende de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo alegado, mediante providencia en firme, cuestión última que aquí no ocurre.

Por lo anterior, y al evidenciarse que la transacción celebrada entre las partes se ajusta a los parámetros adocotrados por la Sala, no queda otro camino que impartirle a la misma aprobación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **ELIO FABIO POSADA ZAPATA** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a costas, por no haberse causado y por haberse así solicitado por las partes en la transacción.

CUARTO: CONTINUAR el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



Salvo voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

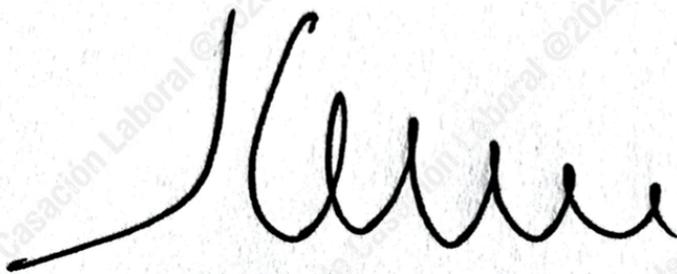
28/10/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

IMPEDIDO

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105005201600319-01
RADICADO INTERNO:	82526
RECURRENTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
OPOSITOR:	ELIO FABIO POSADA ZAPATA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de noviembre de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 128 la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 de noviembre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020.

SECRETARIA _____